



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001-33-035-025-2022-00366-00
Demandante	JORGE ENRIQUE CORREA MORENO
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **JORGE ENRIQUE CORREA MORENO**, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del acto administrativo de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación extralegal.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se le ordene a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, reconocer y pagar de manera vitalicia la pensión gracia de jubilación extralegal por el valor del 40% del promedio del sueldo o jornal devengado, indexado a la fecha, a que el pago de las sumas sea a partir del 31 de julio de 1996, momento en que el actor reunió los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación extralegal y hasta la fecha

de ejecutoria de la sentencia, debidamente indexados de conformidad con el IPC y a la condena en costas y agencias en derecho.

1. Fundamentos fácticos:

1.- El 28 de abril de 1983, el señor Jorge Enrique Correa Moreno ingresó a trabajar al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes de Cundinamarca, como Agente de Tránsito, desempeñando como último cargo el de Teniente de Tránsito, Código 1-5, Grado 003, en carrera administrativa.

2.- El 8 de febrero de 1996, la Asamblea de Cundinamarca emitió la Ordenanza No.1 de 1996 mediante la cual autorizó al Gobierno Departamental para adelantar la reestructuración administrativa del Departamento y el 29 de julio de 1996, la Gobernación de Cundinamarca expidió el Decreto 01958 de 1996, mediante el cual dispuso la supresión y liquidación del Instituto Departamental de Tránsito y Transportes de Cundinamarca.

3.- El 31 de julio de 1996, por medio de una carta con radicado No. 003833, el IDATT le informa al señor Correa Moreno que su cargo de Teniente de Tránsito, Código 1-5, Grado 003, fue suprimido y que, por estar inscrito en el escalafón de la carrera administrativa, le asistía el derecho a optar por percibir una indemnización por laborar de manera continua con el Instituto por un término de 13 años y 3 meses, la cual fue reconocida el 8 de septiembre de 1996, por medio de la Resolución 001122.

4.- El 21 de junio de 1946, la Asamblea Departamental de Cundinamarca expidió la Ordenanza No. 21 de 1946 y decretó una pensión gracia de jubilación extralegal a favor de los servidores que hubieran tenido una vinculación laboral con el Departamento de Cundinamarca por un tiempo no menor de 12 años, por valor de cuarenta por ciento (40%) del promedio del sueldo o jornal devengado.

5.- El demandante cumplió con los requisitos establecidos en la Ordenanza No. 21 de 1946 para acceder a la pensión gracia de jubilación extralegal en un monto correspondiente al 40% por cuanto, para el 31 de julio de 1996, contaba con 13 años y 3 meses de servicio en el IDATT.

6.- El 4 de mayo de 2022, el demandante solicitó a la UAE de Pensiones de Cundinamarca el reconocimiento de su derecho a la pensión gracia de jubilación

extralegal, en aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza No. 21 de 1946, el cual fue negado por medio del acto acusado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 13, 48 y 53

Legales:

Artículos 146 y 151 de la Ley 100 de 1993

Concepto de violación:

Sostuvo que el legislador tiene como límite, al momento de regular aspectos pensionales los derechos fundamentales, por esa razón, en el caso de los trabajadores que, en virtud de su edad y del tiempo de servicio, generen su derecho a pensionarse, tienen derecho a que la pensión les permita seguir manteniendo su nivel de vida y el de su familia.

Consideró que el legislador debe respetar los derechos adquiridos, como aquellos que han entrado en la órbita personal del trabajador y los cuales no pueden ser desconocidos o dejados de lado al momento de regular nuevamente el tema pensional, por tanto, quien durante el trayecto de su vida laboral ha generado el derecho a pensionarse en determinado régimen bajo lo regulado por la ley, tiene derecho a que éste se mantenga cuando se produzca un cambio legislativo o cuando la norma que sustenta sus derechos desaparezca del ordenamiento jurídico, en respaldo de ello trajo a colación la sentencia del 12 de julio de 2011, Rad.250002325000200900586.

Manifestó que la accionada incurre en falsa motivación en el acto acusado al interpretar erróneamente el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues esta norma avaló en el artículo 146 que las entidades territoriales hayan expedido normas regionales o locales que consagraban factores prestacionales a favor de sus empleados y trabajadores, de igual manera se queda sin carácter vinculante el argumento expuesto en el acto administrativo demandado relacionado con los efectos de la Ley 33 de 1985. Independientemente de las determinaciones adoptadas por el legislador en 1985, los contenidos mencionados de la Ley 100 prevalecen a favor de la vigencia y aplicación de las normas del orden territorial como lo fue la Ordenanza Departamental No. 21 de 1946.

Argumentó que con respecto a la vigencia y aplicación de la Ley 100 de 1993 en materia pensional en el nivel territorial, el parágrafo del artículo 151 de esta ley dispuso que entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental y para el caso del Departamento de Cundinamarca, el Sistema de Pensiones comenzó a regir en esta entidad territorial a partir del 28 de junio de 1995, fecha en la que se emitió el Decreto 01455 de 1995, por tanto, los servidores del Departamento de Cundinamarca, en principio, serían cobijados por el régimen de transición pensional hasta el 28 de junio de 1995, pero como el artículo 146 de la misma Ley 100 también permitió que los servidores del nivel territorial cumplieran los requisitos exigidos en las disposiciones departamentales y municipales dentro de los dos años siguientes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el nivel territorial, la fecha que se debe tomar es la del 28 de junio de 1997.

Trajo a colación la sentencia del Consejo de Estado de fecha 08 de abril de 2021 Rad. 25000-23-25-000-2011-00922- 01(1016-14), solicitando su aplicación.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que para la fecha de expedición de la Ordenanza 21 de 1946, las autoridades territoriales tenían vedado el ejercicio de la facultad pensional, por contrariar con el mandato constitucional contenido establecido en el artículo 5 del plebiscito de 1957 y con el legal contenido en la Ley 33 de 1985 aplicable a los diferentes niveles administrativos, nacional, territorial entre otros.

Sostuvo que se vulnera la sostenibilidad financiera del sistema al solicitar el pago de una pensión extralegal de jubilación cuando al demandante se le reconoció una indemnización a cambio de la pensión que reclama.

Indicó que si bien es cierto se expidió la Ordenanza 21 de 1946, la misma fue derogada por el artículo 3 de la Ordenanza 13 de 1957.

Adujo que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ordenanza 21 de 1946, por cuanto aquella exige un requisito de edad de 50 años al servicio del Departamento, requisito que no cumple el actor por cuanto nació el 09 de

mayo de 1964 y hasta la fecha en que laboró - 31 de julio de 1996 – cumplió con 32 años y 3 meses de edad.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante: Presentó los alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca indicando que las disposiciones territoriales que fueron emitidas por corporaciones públicas del orden territorial, surtieron efectos jurídicos que deben ser reconocidos por las autoridades, además, la Ordenanza No. 021 de 1946 estuvo vigente en el ordenamiento desde su expedición en 1946 hasta el 14 de junio de 2002, fecha en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la declaró nula.

Adujo que en la medida en que las disposiciones territoriales generaron derechos, el legislador avaló el ejercicio de esta facultad por las corporaciones públicas. En ese sentido, mediante la Ley 100 de 1993, el legislador estableció un régimen de transición y mantuvo la vigencia de disposiciones municipales y departamentales en materia pensional a través del artículo 146, es decir, avaló la juridicidad y los efectos jurídicos de las disposiciones territoriales en dicha materia.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Por la parte demandante:

- Acta de posesión expedida por el área de Relaciones Laborales de la Gobernación de Cundinamarca. (Folios 34 del Archivo 001).
- Certificación electrónica de tiempos laborados Cetil a nombre del demandante. (Folios 35- 42 del Archivo 001)
- Decreto 01950 de 29 de julio de 1996. (Folios 43-47 del Archivo 001).
- Ordenanza No. 01 de la Asamblea Departamental. (Folios 48-51 del Archivo 001).
- Oficio de 31 de julio de 1996, por medio del cual, se le puso de presente al demandante la opción de ser reubicado o una indemnización con ocasión de supresión del cargo. (Folios 52-53 del Archivo 001).
- Copia de una constancia de liquidación a nombre del demandante, con ocasión de los servicios ante el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte. (Folios 54 del Archivo 001).

- Resolución No. 001122 de 30 de septiembre de 1996. (Folios 55-56 del Archivo 001).
- Oficio de 17 de mayo de 2022, por medio del cual la entidad demandada da respuesta a una petición instaure por el actor, respecto del reconocimiento y pago de la pensión gracia extralegal. (Folios 58-60 del Archivo 001).
- Copia de la petición presentada por el demandante en la entidad demandada, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia. (Folios 7- 9 del Archivo 007).

Por parte de la entidad demandada:

- Expediente Administrativo. (025 y 026 del Expediente digital).

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

6.2. Problema jurídico.

El litigio gira en torno a establecer si el demandante le asiste el derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, le reconozca, liquide y pague la pensión gracia de que trata el artículo 6 de la Ordenanza 21 de 1949, por haber laborado al servicio del Instituto Departamental de Tránsito y Transportes de Cundinamarca por un tiempo de 13 años y 3 meses.

6.3. Marco normativo.

El artículo 62 de la Constitución Política de 1886 determinó la competencia del Legislador para fijar, entre otros asuntos relacionados con la función pública, las condiciones de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que otorgaban el derecho a pensión del tesoro público.

A partir del Acto Legislativo 1 de 1968, la competencia para establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del orden nacional y el régimen prestacional de los empleados públicos, se radicó exclusivamente en el Congreso, tal como quedó establecido en el numeral 9 del artículo 76 de la Constitución Política.

Ahora, en vigencia de la Constitución de 1991, de conformidad con los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la actual Carta Política, corresponde al Congreso mediante la expedición de leyes marco señalar las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales. Y expresamente dispone que «Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones Públicas Territoriales, y éstas no podrán arrogárselas»

Es así como se presenta una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo para efectos salariales y prestacionales; aquel mediante la ley marco determina unos parámetros generales conforme a los cuales, éste último habrá de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional respecto de los empleados públicos, y en todo caso, la fijación del régimen de prestaciones sociales es indelegable en las corporaciones públicas territoriales.

Por virtud del artículo 12 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno quedó habilitado para fijar mediante decreto, entre otros, el régimen prestacional de los empleados de las entidades territoriales. Además, proscribió cualquier potestad reguladora que en materia prestacional se pretendiera por parte de las corporaciones públicas territoriales, con lo cual se puede concluir que ni en vigencia de la Constitución de 1886 ni a partir de la Carta de 1991, a las entidades territoriales se les confirió competencia para establecer prestaciones sociales a través de acuerdos u ordenanzas.

Ahora bien, es sabido que en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia se expidió la Ley 100 de 1993¹, la cual estableció en el artículo 36 el régimen de transición que tiene como finalidad preservar los derechos adquiridos en la aplicación del régimen anterior de aquellas personas que cumplan con 15 años de

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

servicio o 35 años en el caso de las mujeres y 40 años en el caso de los hombres, a su entrada en vigencia, el cual para los empleados del orden nacional es el 01 de abril de 1994 y para los del orden territorial es el 30 de junio de 1995, por disposición del artículo 151 *ibidem*.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

De igual manera, la referida Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 146:

ARTÍCULO 146. SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES DEFINIDAS POR DISPOSICIONES MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones Municipales o Departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido ~~o cumplan dentro de los dos años siguientes~~ los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.

La referida norma fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia 410 de 1997, declarando inexecutable el aparte subrayado, bajo las siguientes consideraciones:

*** Del régimen de transición.**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que "la edad para acceder a la pensión de vejez (55 años para la mujer y 60 para los hombres), el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...". E igualmente agrega el último inciso que "quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos".

(...)

De la misma manera, **el régimen de transición en referencia se aplica íntegramente a los empleados o servidores públicos o personas vinculadas a las entidades territoriales, según lo dispuesto en los artículos 11 y 279 de la ley 100 de 1993, y por consiguiente, ellos se encuentran sometidos a las prescripciones determinadas en el mismo, sin ninguna otra restricción diferente a lo estipulado en el artículo 36 ibídem**, razón por la cual, cuando entró a regir el Sistema de Seguridad Social en Pensiones -, a los servidores públicos del orden territorial que a 1o. de abril de 1994 se encontraban dentro de los supuestos normativos del inciso 2o. del precepto acusado, le son aplicables las condiciones consagradas en las disposiciones de orden territorial referentes a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión fijadas en dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la ley en referencia. (Negritas fuera de texto)

*** Los derechos adquiridos y la condición más favorable para el trabajador - Examen del cargo contra el inciso segundo del artículo 146 de la ley 100 de 1993**

El inciso primero del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", prescribe que las situaciones individuales definidas con anterioridad a la ley, con base en las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

Estima la Corte que como se ha ordenado en anteriores circunstancias, es preciso, en aplicación del principio de unidad normativa examinar la constitucionalidad del artículo mencionado en su integridad ya que este guarda una relación inescindible con los apartes demandados.

(...)

Así pues, como lo determina expresamente el inciso primero del artículo 146 de la ley 100, las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, en materia de pensiones de jubilación extralegales, continuarán vigentes, con lo cual se desarrolla el mandato constitucional que ampara los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente no son susceptibles de ser alteradas o modificadas por la nueva ley.

De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes. (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de segunda social (ley 100 de 1993).

No sucede lo mismo con la expresión contenida en el citado inciso segundo acusado, en virtud de la cual tendrán igualmente derecho a pensionarse con fundamento en las disposiciones señaladas, quienes cumplan "dentro de los dos años siguientes" los requisitos exigidos en dichos preceptos para pensionarse. A juicio de la Corte, ello quebranta el ordenamiento superior, ya que equipara una mera expectativa con un derecho adquirido. Ello impide que los que están próximos a pensionarse -es decir, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la ley- y que tan solo tienen una mera expectativa de adquirir el derecho, puedan hacerse acreedores a los beneficios propios de la ley 100 de 1993. (Negrillas fuera de texto)

Y es que si a diciembre de 1993 cuando entró en vigencia dicha ley, los trabajadores aún no habían adquirido el derecho pensional, no hay razón alguna que justifique que a los mismos se les aplique, cuando tan solo tienen una mera expectativa frente a una ley vigente, dichos preceptos pues ello genera una situación abiertamente violatoria de la igualdad, pues así como la expectativa se genera para quienes esperan pensionarse dentro de los dos años, por qué no para quienes cumplan los requisitos legales dentro de los dos años y un día o más?; nótese que lo que dispone la Constitución es que se garantizan los derechos ya adquiridos, que no pueden ser desconocidos por una ley posterior, y no las meras expectativas. Por ende, dichos trabajadores quedarán sometidos, al momento en que respecto de ellos se consolide el derecho pensional, a las normas legales vigentes para aquel entonces, es decir, las contenidas en la Ley 100 de 1993.

Así entonces, el derecho pensional sólo se perfecciona previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, edad y tiempo de servicio, lo cual significa que mientras ello no suceda, los empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 no habían cumplido dichos requisitos, apenas tenían una mera expectativa, por lo que no les son aplicables las normas vigentes antes de la expedición de dicha ley. Quiere ello decir, que en el momento en que el legislador expidió la norma cuestionada, "el derecho" a pensionarse con arreglo a las normas anteriores no

existía como una situación jurídica consolidada, como un derecho subjetivo del empleado o servidor público. Apenas existía, se repite, una expectativa, susceptible de ser modificada legítimamente por el legislador.

Lo primero que se debe indicar, acorde con lo expuesto, es que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se debe aplicar íntegramente a los empleados o servidores públicos o personas vinculadas a las entidades territoriales, según lo dispuesto en los artículos 11 y 279 de la ley 100 de 1993.

En segundo lugar, cuando entró a regir el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – 01 de abril de 1994 -, los servidores públicos del orden territorial para acceder a la aplicación del inciso segundo del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, debían como imperativo cumplir la totalidad de las disposiciones de orden territorial referentes a la edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 151 *ibidem*, es decir, cumplir tales requisitos al 30 de junio de 1995.

Es de concluir entonces que la aplicación del régimen de transición no es ajeno a los trabajadores del orden territorial o aquellos que pretendan la aplicación de disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993 en materia pensional, como en el presente caso con la Ordenanza 21 de 1946, es requisito *sine quanon* para acceder a dichas disposiciones que se ajusten a los postulados de edad y tiempo de servicios establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se desliga también de lo anterior que, para hablar de derechos adquiridos, se tiene necesariamente que tener consolidadas las situaciones jurídicas de carácter individual con anterioridad a la vigencia de la nueva ley y así acceder al amparo de no modificación o no alteración de las condiciones de la legislación preexistente.

Finalmente, es de resaltar que el término “dentro de los dos años siguientes” contenido en la norma, no tiene aplicación por contravenir el ordenamiento superior por equiparar una mera expectativa con un derecho adquirido, no siendo posible extender el término, más allá de la entrada en vigencia de la nueva norma, para que aquellos que no cumplen con los requisitos a su entrada en vigencia, accedan a los beneficios de edad y tiempo de la legislación anterior, por un tiempo adicional, por ello, la Corte es clara en indicar que «*el derecho pensional sólo se perfecciona previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, edad y tiempo de servicio, lo cual*

significa que mientras ello no suceda, los empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 no habían cumplido dichos requisitos, apenas tenían una mera expectativa, por lo que no les son aplicables las normas vigentes antes de la expedición de dicha ley »

Finalmente es del caso traer a colación el artículo 6 de la Ordenanza 21 de 1946, que establece:

ARTÍCULO 6. Los empleados y obreros del Departamento de Cundinamarca que hubieren prestado o presten sus servicios al Departamento por un tiempo no menor de doce años sin llegar a diez y seis, tendrán derecho a pensión gracia de jubilación extralegal por valor de cuarenta por ciento (40%) del promedio del sueldo o jornal devengado por dicho empleado u obrero en el último año de servicio.

Los empleados u obreros departamentales que hubieren servido o sirvan a Cundinamarca por un tiempo no menor de diez y seis años sin llegar a veinte tendrán derecho a pensión gracia de jubilación extralegal por valor del cincuenta por ciento (50%) del promedio del sueldo o jornal devengado por el respectivo empleado u obrero en el último año de servicio, siempre que dichos lapsos se cumplan con posterioridad a la vigencia de esta ordenanza.

Para tener derecho a esta gracia es necesario que el empleado u obrero correspondiente haya cumplido cincuenta años de edad, estando al servicio del Departamento o que sea retirado del cargo o trabajo por causas distintas de separación voluntaria o mala conducta comprobada. Estas prestaciones las pagará el Departamento.

Caso concreto

En el presente caso se tiene que el actor se vinculó a la Secretaría Departamental de Transito de Cundinamarca el 28 de abril de 1983, mediante Decreto 1604 del 15 de abril de 1983, en el cargo agente de tránsito clase I y posteriormente en propiedad, por virtud del Decreto 00802 de 1989 (fl. 2-25 archivo 25).

Laboró hasta el 31 de julio de 1996, de conformidad con la certificación cecil No. 201905899999114000490130 (fl. 34 archivo 25).

De otro lado, se tiene que nació el 08 de mayo de 1964 (fl. 33 archivo 001).

En ese orden, como quiera que lo pretendido es la aplicación del artículo 6 de la Ordenanza 21 de 1946 para acceder a la pensión gracia de jubilación extralegal y en la medida que para dar aplicación a tal disposición es imperativo que el beneficiario demuestre que se encuentra en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se entrará a determinar si cumple con tales postulados.

Así las cosas, como el señor Correa Moreno ingresó a laborar el 28 de abril de 1983, hasta el 31 de julio de 1996, es del caso concluir que laboró un total de 13 años, 8 meses y 2 días y como nació el 08 de mayo de 1964, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en los términos del artículo 151 para los trabajadores del orden territorial, esto es, **30 de junio de 1995** tenía 31 años 1 mes y 22 días de edad, luego al no cumplir con los 15 años de servicio o los 40 años de edad a esa fecha, no es posible acceder a la aplicación de la Ordenanza 21 de 1946, para los efectos del artículo 6.

Tampoco es posible que acceda al régimen de transición de acuerdo al supuesto establecido en el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual indica:

Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Por cuanto, al 31 de julio de 2010, no se encontraba incurso en el régimen de transición como se vio, y tampoco cuenta con las 750 semanas cotizadas a esa fecha, por manera que las pretensiones están llamadas a no prosperar.

De otro lado, al presente caso no es posible aplicarle los razonamientos expuestos en la sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2011-00922-01(1016-14), traída a colación por la parte demandante, por cuanto la situación fáctica allí analizada dista de la del presente proceso, en la medida que el demandante en ese caso ingresó a laborar el 26 de marzo de 1979.

Tampoco es posible aseverar en el presente caso que nos encontramos frente a la configuración de un derecho adquirido por cuanto no se encuentra perfeccionado por el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto, lo que el actor tenía era una mera expectativa.

Ahora bien, en gracia de discusión, para este fallador, es menester traer a colación lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual modificó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispuso en el parágrafo 2 transitorio:

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, **la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010**". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en la sentencia C – 258 de 2013, sobre este parágrafo razonó:

3.3.2.2. El Acto Legislativo 1 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 Superior, dispuso que a partir de su vigencia, esto es, desde el 25 de julio de 2005, no habría regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los derechos adquiridos y de los regímenes aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y el Presidente de la República. Esta misma disposición señaló que la vigencia de los regímenes pensionales especiales y de los exceptuados, así como cualquier otro distinto al régimen especial contenido en la Ley 100 de 1993, expiraría el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En esta misma sentencia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, la restructuración del sistema pensional con el Acto Legislativo 01 de 2005 entre otras cosas, al respecto indicó:

3.5.4. Los regímenes exceptuados en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003

Es importante distinguir entre la existencia de un régimen de transición que garantizó a aquellos que al momento de entrar en vigencia el Sistema tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si eran mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si fuesen hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, continuar rigiéndose por las disposiciones del régimen anterior al cual se encontraban afiliados, y aquellos regímenes exceptuados propiamente dichos.

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993 señaló que en forma obligatoria debían vincularse al régimen general de pensiones "Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley". En este orden de ideas, el artículo 279 estableció unas excepciones al Sistema General de Seguridad Social, que se constituyen en los denominados regímenes pensionales exceptuados. (...)

(...)

Es decir, el artículo 279 original de la Ley 100 de 1993 exceptuaba del régimen general (i) al Magisterio, (ii) a los servidores y pensionados de

Ecopetrol, (iii) a las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vinculara a partir de la vigencia de la ley.

La Ley 797 de 2003 subrogó al artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y suprimió la frase del artículo 15 que disponía “salvo las excepciones previstas en esta ley”. No obstante, en el artículo 16 se estableció que el régimen pensional de los miembros del Magisterio sería regulado por la ley. En lo referente a las Fuerzas Militares y la Policía, se otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para regularlo (artículo 17). En cuanto a los funcionarios de Ecopetrol, se ordenó la afiliación obligatoria al sistema general sólo para aquellos trabajadores que ingresaran a tal empresa a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

El Acto Legislativo 1 de 2005 buscó homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales y estableció un desmonte gradual de los regímenes exceptuados.

(...)

3.5.5. El Acto Legislativo 01 de 2005. Reestructuración del sistema de pensiones en Colombia

Para el año 2005, fecha de promulgación del Acto Legislativo 1 de 2005, Colombia tenía el cuarto pasivo pensional más alto del mundo con un 170 % del Producto Interno Bruto (PIB) con un nivel de cobertura muy bajo que correspondía al 23% de las personas mayores de 60 años . Del mismo modo, la reforma legislativa se justificaba ya que las cifras macroeconómicas indicaban que en Colombia el número de afiliados era de 11.5 millones de personas, de los cuales solamente eran cotizantes activos 5,2 millones, frente a una población económicamente activa de 20,5 millones de personas. Estas cifras daban lugar a que el número de pensionados en Colombia alcanzara solo a un millón de personas, frente a cuatro millones de personas en edad de jubilación.

(...)

3.5.5.2. El principal objetivo de la reforma de 2005 fue homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema. **Esta finalidad se buscó de la siguiente manera: la eliminación de los regímenes especiales; la anticipación de la finalización del régimen de transición reglamentado en la Ley 100 de 1993 -acortó su finalización del 2014 al 2010, salvo en la hipótesis de personas que tenían cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma-; eliminación de la mesada 14; y el establecimiento de la regla para las personas que no estuvieran cobijadas por el régimen de transición, de que las semanas cotizadas necesarias para pensionarse irían en un incremento constante, estableciéndose 1.200 semanas para el 2011, 1.225 para el 2012, 1.250 para el 2013, 1.275 en 2014 y de 2015 en adelante, 1.300 semanas o lo equivalente a 26 años.** (Negrillas fuera de texto)

La reforma también establece reglas unificadas para el Sistema General de Pensiones. En relación con su funcionamiento, consagró los siguientes presupuestos: (i) las leyes en materia pensional que se expidan con

posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido; y (iv) a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

3.5.5.3. En lo que tiene que ver con la vigencia de los regímenes especiales y exceptuados, la reforma constitucional señaló que a partir de la vigencia del Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República. De igual manera, consagró las siguientes reglas para hacer efectivo este tránsito normativo: (i) sin perjuicio de los derechos adquiridos, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010, (ii) las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 y (iii) el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en transición, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá las normas anteriores hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen. (Negrillas fuera de texto)

3.5.5.4. Especial mención debe hacerse en relación con la garantía de los derechos adquiridos contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005. En el texto de la reforma constitucional se observa con claridad el celo del constituyente por salvaguardar los derechos adquiridos, esto es, aquellos que han entrado en el patrimonio de las personas y que no les pueden ser arrebatados o quebrantados por quien los creó o reconoció legítimamente. Ello también con fundamento en el artículo 58 Constitucional que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos. Así, la reforma dispone en forma expresa que:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”. “En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”.

3.5.5.5. Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. (Negritas fuera de texto)

Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones , la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios , y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse .

Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, **es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas.** En este sentido, en la Sentencia T-353 de 2012 , la Sala Séptima de Revisión de esta Corte manifestó:

“Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente. De modo que lo más sano, conveniente y razonable en aras de garantizar el principio sostenibilidad fiscal es la realización de una labor de revisión pensional, tanto de las pensiones que superan los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes concedidas antes del 31 de julio de 2010, como

aquellas que se concedieron con posterioridad, para que a futuro el monto de dichas pensiones no supere el límite que el Constituyente determinó - es decir, 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes-." (Negrillas fuera de texto)

Acorde con lo expuesto, es claro que lo que buscó el Acto Legislativo fue homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales, estableciendo a su vez el desmonte gradual de los regímenes exceptuados, especiales **y cualquier otro distinto al establecido en las leyes del sistema general de pensiones** al 31 de julio de 2010, dentro del cual se encuentra el aquí pretendido, imponiendo como excepción las situaciones de los trabajadores que estando en transición, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia, a los cuales se les mantendrá las normas anteriores hasta el año 2014.

En ese orden, el actor no cuenta con los requisitos para hacerse acreedor de los beneficios del régimen de transición y así acceder a las prerrogativas de la Ordenanza 21 de 1949 al 31 de julio de 2010 y tampoco al 2014.

De otro lado, considera el Despacho en gracia de discusión, que no puede constituir justo título una norma que establece un derecho pensional con mero cumplimiento del tiempo y sin tener en cuenta la edad, tal escenario conlleva a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo cuarto del ordenamiento superior, como quiera que de antaño, cuando se habla de reconocimiento de una pensión, necesariamente se tiene que hablar de cotizaciones al sistema traducidas en tiempo de servicio y edad para acceder al beneficio, adicionado por el monto que se da como consecuencia del cumplimiento de los dos primeros.

No es posible perder de vista que fue el mismo Acto Legislativo 01 de 2005, que modificando y adicionando el artículo 48 constitucional contentivo del derecho fundamental a la seguridad social, estableció en su artículo 1 que para poder ser acreedor o beneficiario de una pensión sería necesario el cumplimiento de la **edad**, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia, veamos:

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el

pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones". (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, para este Despacho el beneficio contenido en el artículo 6 de la Ordenanza 21 de 1946, contraviene la constitución y el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional como quiera que pretende la sobrevivencia de un beneficio que se constituye con el cumplimiento de unos beneficios en tiempo de servicios y edad que se encuentran proscritos de la Constitución por expresa modificación del Acto Legislativo 01 de 2005, pues se aíslan del imperativo de cotización al sistema y con ellos sostenibilidad del mismo, tiempo de servicios, semanas de cotización y capital necesario, pues no es posible como en el presente caso, que se pretenda el reconocimiento de un derecho con el mero cumplimiento de un periodo mínimo y contrario a lo que debe cumplir cualquier otro ciudadano para ser acreedor de un beneficio pensional y sin edad, pues se argumenta que como quiera que su cargo fue suprimido tal elemento no le es de su competencia cumplir, constituyendo esto una clara contradicción con el artículo 48 constitucional en las modificaciones establecidas por el acto legislativo.

Así las cosas, las pretensiones están llamadas a negarse y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f38730c7f00d40347adc9c369f0a2e0331a4fc31e10e8d00f144f8d00a2e2f1**

Documento generado en 25/07/2023 07:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>